



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 Diciembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta 02 Incidente Nulidad ID 04.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RECURSO DE REPOSICION Y APELACIÓN RAD 03-2006-271

DICKSSON JURIDICO <dicksson.legalvigente@gmail.com>

Mié 30/11/2022 13:55

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (168 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN RECHAZO DE PLANO NULIDAD.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente me permito presentar el siguiente recurso de reposición con subsidio de apelación para su conocimiento.

Por favor acusar recibido.

Agradezco la atención prestada

DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: GLADYS HENAO DE MONTOYA (Cesionaria).
DEMANDADO: VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS.
RAD: **3-2006-271**.

DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.444.288 de Cali, portado de la T.P No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, conforme al poder adjunto, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, presentó recurso de **REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto No. 2246 del 11 de noviembre de esta anualidad, notificado mediante estado el 29 de noviembre 2022, a través del cual el Despacho a su digno cargo rechazo de plano la nulidad por falta de reestructuración de la obligación a cargo de la pasiva.

Fundamento el anterior recurso de apelación; en el artículo 321 numeral No 6 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN.

1 Señor Juez, llama profundamente la atención de este apoderado, como el despacho, en el RESUELVE PRIMERO del auto objeto de recurso, rechaza de plano la nulidad, cuya columna vertebral es la falta de **REESTRUCTURACIÓN de la obligación** y en el RESUELVE SEGUNDO. Corre traslado a la parte demandante, para que se pronuncie sobre la nulidad, caso concreto, sobre la reestructuración, como lo indicó en la parte motiva de auto recurrido; así:

*“De otra parte, a fin de resolver sobre las manifestaciones realizadas respecto de la reestructuración de la obligación, se procederá a **correr traslado** del escrito aludido a la parte demandante para que, en un término perentorio, emita los pronunciamientos que considere pertinentes.”*

Lo anterior, lo digo con respeto, es un contrasentido del despacho, o por lo menos, lo lógica del sin sentido, pues rechaza de plano la solicitud de nulidad, pero acto seguido y paralelo, corre traslado por un término de (10) días para que la parte demandante se pronuncie sobre la reestructuración. Señor Juez, o es una cosa o la otra, o rechaza de plano o corre traslado para tramitar el incidente de nulidad. Insistimos, que la base fundamental sobre la cual se estructura la nulidad, es la reestructuración, entonces, no se entiende, como el despacho rechaza de plano de nulidad y acto seguido, corre traslado a la demandante para que se pronuncie sobre la reestructuración, por ello, el despacho, no debió rechazar de plano la nulidad, sino en su lógica, esperar que el demandante se hubiese pronunciado sobre la reestructuración de la que hoy se le corre traslado y que insisto es la columna vertebral de la nulidad que se presenta en este proceso para que luego el despacho se hubiese pronunciado sobre la misma.

Pero, señor Juez, con todo respeto, el juez de conocimiento antes de dictar el mandamiento de pago, debió cerciorarse de la existencia de la reestructuración de la obligación y no lo hizo, como tampoco su despacho, al recibir el presente proceso, pues independientemente de lo que el acreedor diga frente a la reestructuración, producto del traslado que hoy le hace el despacho, es a su señoría, a quien le corresponde verificar la existencia de la reestructuración al interior del proceso y como quiera que la misma no está acreditada, independiente de lo

que diga el demandante dentro del plazo concedido, debe usted, como se lo exige la ley y la jurisprudencia adelante citada, tomar la decisión, en aplicación del principio **de legalidad** de nulitar el proceso y terminarlo por falta de reestructuración de la obligación y, por ende, de la INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN que aquí se ejecuta.

1.1 Ahora bien, la obligación de mi mandante, es anterior al 31 de diciembre de 1999, por lo cual debió reestructurarse, pero como no se hizo dicha reestructuración de la obligación, con fundamento a lo establecido en la Ley 546 de 1999, además, dejando de lado los lineamientos dados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de este tipo de créditos, contenidos entre otras, en la sentencia C-747 de 1999 y SU-813 de 2.007 y en el artículo 111 de la Ley 510 del 2005, el artículo 121 del Decreto Ley 663 de 1993. Por lo anterior, la misma, es **INEJECUTABLE**, ya que es requisito previo, para iniciar y tramitar la ejecución. Considerando que la misma no termina con la sentencia ya que siguen cursando actuaciones para hacer efectiva la ejecución, como lo manifestado por este despacho, indicando que el proceso de la referencia no se encuentra **terminado por pago**, ya que al rematar la cesionaria el inmueble, existe un saldo a cargo del demandado. Como consta en el auto interlocutorio No. 341, proferido por el Despacho, del 15 de febrero del 2022, donde se indica: *“Finalmente, se observa que se encuentra **pendiente resolver memorial alusivo a la actualización del crédito** allegada por la parte actora el 25 de noviembre de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que se llevó a cabo la adjudicación de los inmuebles cautelados en el presente asunto por cuenta del crédito, se requerirá al extremo activo para que se sirva remitir con destino a este despacho **la liquidación de su crédito** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta **como abono la adjudicación de los bienes inmuebles a su cargo**. (...) SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para **que allegue liquidación del crédito actualizada** de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP, teniendo en cuenta **como abono la adjudicación de los bienes inmuebles a su cargo.**”* y mientras ello ocurre, es factible para el operador judicial resolver de fondo la solicitud de nulidad y por ende de terminación de proceso por falta de reestructuración, lo que hace inejecutable la obligación.

Por lo anterior, debemos resaltar, que es obligación de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar minuciosamente, si junto con el título base del recaudo, la parte demandante ha acreditado el requisito de la **reestructuración** de la obligación, ya que se trata de un título valor complejo, como lo ha aceptado la jurisprudencia en estos casos, por lo cual, el juzgado de conocimiento, no debió iniciar el proceso ejecutivo en contra de mi mandante, como tampoco, debió proferirse el auto de mandamiento de pago, pues es, reiteramos, deber de todo operador judicial, en cualquier etapa del proceso, en aplicación del principio de legalidad, verificar si junto con el título ejecutivo base de la obligación, se dio o no, **la reestructuración del crédito**.

2 El despacho cita del C.G.P., en el auto objeto de recurso, los artículos 133 Causales de nulidad, 135 Requisitos para alegar la nulidad, y 455 Saneamiento de la Nulidad y Aprobación del remate., para luego concluir así:

*“Conforme con la normatividad de marras, se **concluye** que la queja planteada por el apoderado del extremo pasivo **no se encuentra enlistada dentro las causales de nulidad taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso**, de ahí que, no pueda ser considerada irregularidad que sobrevenga en la invalidez de las actuaciones surtidas en el plenario, **argumento que se refuerza**, en el hecho de que en el presente asunto, los bienes objeto de garantía **fueron rematados, adjudicados y entregados al postulante** para hacer efectivo el pago de la obligación perseguida.*

*Por lo anterior, **al tenor del inciso 4° de la normatividad** se procederá a rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.” (Negrilla subrayada para resaltar)*

2.1 Debo reiterar señor Juez, que el fundamento del presente **incidente de nulidad** es la **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, en el desconocimiento flagrante de la ley 546 de 1999, el precedente constitucional de las Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, en especial las sentencia C-955 de 2000 y SU-813 del 2007 y la ratio decidendi en las Sentencias de Tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la **ilegalidad del auto de mandamiento de pago** al ordenar por la vía ejecutiva el cobro de una obligación inejecutable, al faltar la reestructuración

2.1.1 En la conclusión del despacho en el sentido que: “(...) *que la queja planteada por el apoderado del extremo pasivo **no se encuentra enlistada dentro las causales de nulidad taxativas previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso**, de ahí que, no pueda ser considerada irregularidad que sobrevenga en la invalidez de las actuaciones surtidas en el plenario (...)*” No corresponde a la realidad lo dicho por el despacho en precedencia, por una parte, se está violando el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, con su actuar, al desconocer la ley y la jurisprudencia en materia de la reestructuración, al tramitar un proceso ejecutivo en contra de mi mandante, con fundamento en una obligación que no ha sido reestructurada y por lo tanto, es **inexigible** y genera nulidad del proceso. De otro lado, el despacho reabre **la vieja discusión**, ya zanjada de tiempo atrás, en relación con la violación del debido proceso del artículo 29 de la Constitución, que es una nulidad de **origen constitucional** y por tanto no está enlistada en el citado artículo, la cual tampoco estaba enlistada en la norma del antiguo C.P.C. Ahora, si bien la normas relativas a la nulidad del antiguo C.P.C., fueron recogidas en el C.G.P., no por ello, podría afirmarse como lo hace equivocadamente el despacho que la causal invocada, por no estar enlistada en el citado artículo 133 del C.G.P. deba desecharse y es lógico que no lo este, pues se trata de una nulidad de **origen constitucional**, que ha sido reconocida desde la existencia del C.P.C. y por ello, no puede ser desconocida arbitrariamente por el despacho, con el débil argumento de no estar enlistada en el art. 133, desconociendo su origen constitucional y por ello debe ser considerada irregularidad que sobreviene en la invalidez de las actuaciones surtidas en el plenario. De igual manera es un hecho notorio que **lo ilegal, como ocurre en este caso**, no puede generar actos legales y menos consecuencias jurídicas.

2.1.2 Y continuando con la conclusión del juzgado, indica: “(...) **argumento que se refuerza**, en el hecho de que, en el presente asunto, los bienes objeto de garantía **fueron rematados, adjudicados y entregados al postulante** para hacer efectivo el pago de la obligación perseguida (...)” En relación con lo dicho por el despacho, debemos manifestar, que el hecho de que el bien objeto de garantía haya sido rematado, adjudicado y entregado, no es obstáculo para que las actuaciones deban retrotraerse, por los efectos de la nulidad del presente proceso, pues no pueden validarse pasos al interior del proceso, como que el bien objeto de garantía haya sido el rematado, adjudicado y entregado, pues un hecho notorio que **lo ilegal, como ocurre en este caso**, no puede generar actos legales y menos consecuencias jurídicas.

Se escuda el despacho en los pasos antes mencionados, pero no tiene en cuenta que ante hechos de tal entidad generadores de nulidad, existen decisiones, que reconociendo lo ilegal del asunto, permitieron retrotraer dichas actuaciones, como así lo permitió la Corte Constitucional, en histórico fallo, contenido en la sentencia **SU-787 del 2012**, en la cual ordenó al banco Av Villas, que le entregara a Marina Rico de Pinto, un inmueble de iguales características al que ya había sido **adjudicado y entregado** a la culminación del proceso ejecutivo y **reestructurar** la correspondiente obligación del inmueble transferido a terceros adquirentes de buena fe, se retrotrajera la actuación, y si bien no podía entregarse el mismo inmueble vendido debía entregar otro de iguales características.

En la sentencia antes mencionada se indicó en el numeral 6.2. “En ese contexto se encuentra la Corte con el hecho de que en **la Sentencia T-199 de 2006** se emitió una orden para amparar los derechos de Marina Rico de Pinto, la cual, por las circunstancias que se han expuesto, resulta inoponible a quien actúa como accionante en esta oportunidad. Esa decisión comportaba para AV Villas restituir el inmueble que le había sido **ADJUDICADO** a la culminación del proceso ejecutivo y **REESTRUCTURAR** la correspondiente obligación. Como quiera que, dado que el inmueble se transfirió a terceros adquirentes de buena fe, esa actuación resulta ahora imposible de cumplir y es indispensable adecuar la orden de tutela inicialmente proferida, **para garantizar la efectividad de la protección dispensada por la Corte**. Para ese efecto se hará un recuento de los elementos fácticos y jurídicos del caso.” (Negrilla subrayada y mayúscula a propósito)

2.1.3 Avanzó el despacho en su conclusión así: Por lo anterior, **al tenor del inciso 4° de la normatividad** se procederá a **rechazar de plano** la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada.” (Negrilla subrayada para resaltar)

2.1.3.1 Por todo lo dicho en precedencia, debió tramitarse la nulidad propuesta al despacho, pero en particular, en cuanto al artículo 135 del C.G.P. citado por el despacho, en relación con el rechazo de plano de la nulidad, por no haber propuesto excepciones previas, dando lugar al saneamiento de la nulidad. Me permito manifestar al despacho que la nulidad invocada está demostrada en este proceso con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. por lo ya expuesto en presencia y además en el artículo 29 del debido proceso de la Constitución Nacional, que esta no está enlistada como causal de excepción previa y por ello no aplica el aparte del artículo citado por el despacho, no dando lugar al saneamiento de la nulidad como se predica y por el contrario siendo aplicable la causal citada al caso concreto de la cual se deriva la nulidad del mismo, hecho evidente a todas luces.

Así las cosas, señor juez, en caso de fallo favorable le solicito se sirva condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

Comedidamente manifiesto al Despacho que en subsidio **APELO.**

ANEXOS.

Sentencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Corte Constitucional - Reestructuración de vivienda Ley 546 de 1999.

NOTIFICACIONES.

1. El suscrito en la secretaria del despacho o en la carrera 4 No. 12-41 - Oficina 1102 de Cali.
Dirección electrónica: dicksson.legalvigente@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente.



DICKSSON EDUARDO MORENO HINESTROZA
C.C. No. 94.444.288 de Cali
T.P. No. 346.547 del Consejo Superior de la Judicatura,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 de diciembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen ID 01 Expediente, páginas 129 – 130 y 204 al 207.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



DJE

DIRECCIÓN JURÍDICA EMPRESARIAL S.A.S.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI No. 9
E. S. D.

Asunto:	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL FNG
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO S.A.S.
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	20210006500

Cordial saludo,

ARTURO ESPINOSA LOZANO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.507.145 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 156.549 del C. S. de la J., actuando como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG, por este medio me permito aportar la respectiva liquidación del crédito del FNG del proceso de la referencia.

Anexo va, en formato PDF el documento que contiene el crédito que adeuda el demandado dentro del presente proceso y solicito al despacho comedida y respetuosamente se imparta aprobación.

Del señor Juez,

ARTURO ESPINOSA LOZANO
C.C. No. 94.507.145
T.P. No. 156.549 del C. S de la J.

**ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA**



No. Liquidación : 137089
Número de crédito : 1000000117824-1000000117825
Identificación : NIT N° 9009378414
Nombre : GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO SA
Intermediario financiero : 8909039388 BANCOLOMBIA
Fondo administrador : FG CONFE
Oficina : CALI

DATOS INICIALES DEL CRÉDITO

Valor desembolsado : 102.209.185 Fecha desembolso : 01.06.2021
Tasa corrientes (%) :

DATOS LIQUIDACIÓN

Fecha liquidación : 07.04.2022
Fecha último pago : 01.06.2021 Tasa de mora (%) : 18,00
Saldo Capital : 102.209.185 Cuotas en mora : 001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	102.209.185
Intereses corrientes	0
Intereses de Mora	15.625.404
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	238.000
Seguros de vida	0
Seguros AMIT	0
Seguros de automóvil	0
TOTAL DEUDA	118.072.589

DATOS PARA EL PAGO

Entidad: BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio: 53821	Referencia: 9009378414
----------------------	------------------------	------------------------

"LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS"

Fondo Nacional de Garantías - PBX (1)3239000 FAX (1)3239006 Página WEB: WWW.FNG.GOV.CO - E-Mail: servicio.cliente@fng.gov.co

NIT. 860402272-2 - CALLE 26A No. 13-97 PISO 25 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA - BOGOTA

Este estado de cuenta tiene una vigencia de 15 días calendarios contados a partir de su fecha de impresión

Fecha de Impresión: 07.04.2022

SEÑOR(a):
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO SAS NIT 900937841
RADICADO: 76001310300920210006500

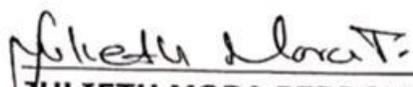
ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Respetado Señor Juez:

JULIETH MORA PERDOMO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de CALI, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito aportar de manera respetuosa conforme al artículo 446 del C.G.P liquidación de crédito según lo solicitado por su honorable despacho.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,


JULIETH MORA PERDOMO
C.C. No. 38.603.159 de Cali (V)
T.P. No. 171.802 del C. S. de la J.

1. LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8370087231.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALÍ							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8370087231							
PROCESO DE REINTEGRA 25 CONTRA:							
GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO SAS NIT.900.937.841							
VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
26/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	6	55.004.466,02	209.220,66	209.220,66
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	55.004.466,02	994.431,62	1.203.652,28
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	55.004.466,02	1.094.865,56	2.298.517,84
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	55.004.466,02	1.053.726,00	3.352.243,84
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	55.004.466,02	1.083.898,31	4.436.142,14
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	55.004.466,02	1.048.236,55	5.484.378,69
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	55.004.466,02	1.081.626,33	6.566.005,02
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	55.004.466,02	1.085.033,92	7.651.038,94
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	55.004.466,02	1.047.137,94	8.698.176,88
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	55.004.466,02	1.075.942,05	9.774.118,94
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	55.004.466,02	1.051.530,94	10.825.649,87
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	55.004.466,02	1.097.509,37	11.923.159,25
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	55.004.466,02	1.108.824,81	13.031.984,05
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	55.004.466,02	1.033.042,43	14.065.026,48
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	55.004.466,02	1.154.589,36	15.219.615,84
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	55.004.466,02	1.148.294,43	16.367.910,27
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	55.004.466,02	1.223.597,42	17.591.507,69
01/06/2022	15/06/2022	30,60%	30,60%	15	55.004.466,02	606.794,74	18.198.302,42
TOTAL					55.004.466,02		18.198.302,42

Fecha Saldo	15/06/22
--------------------	-----------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	55.004.466,02
Intereses de Plazo	6.110.479,00
Intereses de Mora	18.198.302,42
TOTAL	79.313.247,44

CAPITAL COMPARTIDO CON FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

2. LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8370087232

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALÍ	
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 8370087232	
PROCESO DE REINTEGRA 25 CONTRA:	
GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO SAS NIT.900.937.841	

VALOR EN PESOS							
Desde	Hasta	Tasa Maxima Legal	Tasa E.A. Aplicada mora	Dias Mora	capital	intereses de mora	acumulado intereses de mora
26/01/2021	31/01/2021	25,98%	25,98%	6	47.204.718,00	179.552,73	179.552,73
01/02/2021	28/02/2021	26,31%	26,31%	28	47.204.718,00	853.419,14	1.032.971,87
01/03/2021	31/03/2021	26,12%	26,12%	31	47.204.718,00	939.611,34	1.972.583,21
01/04/2021	30/04/2021	25,97%	25,97%	30	47.204.718,00	904.305,46	2.876.888,67
01/05/2021	31/05/2021	25,83%	25,83%	31	47.204.718,00	930.199,27	3.807.087,93
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	47.204.718,00	899.594,42	4.706.682,35
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	47.204.718,00	928.249,46	5.634.931,81
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	47.204.718,00	931.173,85	6.566.105,66
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	47.204.718,00	898.651,59	7.464.757,25
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	47.204.718,00	923.371,23	8.388.128,48
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	47.204.718,00	902.421,66	9.290.550,14
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	47.204.718,00	941.880,25	10.232.430,39
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	47.204.718,00	951.591,14	11.184.021,53
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	47.204.718,00	886.554,86	12.070.576,39
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	47.204.718,00	990.866,18	13.061.442,57
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	47.204.718,00	985.463,88	14.046.906,45
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	47.204.718,00	1.050.088,75	15.096.995,20
01/06/2022	15/06/2022	30,60%	30,60%	15	47.204.718,00	520.749,98	15.617.745,18
TOTAL					47.204.718,00		15.617.745,18

Fecha Saldo	15/06/22
--------------------	-----------------

CONCEPTO	PESOS
Capital	47.204.718,00
Intereses de Plazo	5.481.795,00
Intereses de Mora	15.617.745,18
TOTAL	68.304.258,18

CAPITAL COMPARTIDO CON FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

RE: VC. RAD: 202100065 GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO SAS NIT 900937841 - APORTO SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Wilderson Salas Guaitoto <wsalasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 28/06/2022 15:58

Para: notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Buena tarde doctora Mora Perdomo, me permito informarle que la liquidación del crédito por usted aportada se anexara al expediente sin ninguna consideración pues la misma deberá ser resuelta por el Juzgado Civil del Circuito de Ejecución que por reparto le toque conocer del mismo. Pertinente es señalarle que, el expediente se encuentra aún en este despacho a la espera que la Secretaría de dichos juzgados señalen fecha para la entrega de los expedientes.

De: Carlos Fernando Rebellon Delgado <crebelld@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 15:29

Para: Wilderson Salas Guaitoto <wsalasg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: VC. RAD: 202100065 GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO SAS NIT 900937841 - APORTO SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

De: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Enviado: viernes, 24 de junio de 2022 8:29

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: VC. RAD: 202100065 GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO SAS NIT 900937841 - APORTO SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

SEÑOR(a):

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL SACHA PACIFICO SAS NIT 900937841
RADICADO: 76001310300920210006500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Respetado Señor Juez:

JULIETH MORA PERDOMO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 09 de diciembre de 2022, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del C.G.P.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta Juzgado Origen ID 01 Expediente, páginas 90 al 92.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA

ABOGADOS

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ VS LUZ MARINA TOBAR LOPEZ. **RAD 2021-00343.**

MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Palmira, abogada en ejercicio, con T.P. No.31.075 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del referenciado, a Usted respetuosamente me dirijo con el fin de APORTAR la **LIQUIDACION DE CREDITO** del pagaré No.555937813.

PAGARE 555937813.	LIQUIDACION
(CAPITAL)	\$ 143,900,000.00
INTERESES	\$ 41,184,180.00
TOTAL	\$ 185,084,180.00

Renuncio notificación y resto de término de auto favorable.

Señor Juez, atentamente,

MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA
C.C. No. 31.146.988 de Palmira
T.P. No.31.075 del C.S.J.



MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA

ABOGADOS

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR	143,900,000.00
-------	----------------

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		14-dic-20
DIAS	16	
TASA EFECTIVA	26.19	
FECHA DE CORTE		04-mar-22
DIAS	-26	
TASA EFECTIVA	27.71	
TIEMPO DE MORA	440	
TASA PACTADA	10.00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0.00
ABONOS A CAPITAL	\$0.00
SALDO CAPITAL	\$0.00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0.00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0.00
TASA NOMINAL	1.96
	\$
INTERESES	1,504,234.67

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 41,184,180
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 143,900,000
SALDO INTERESES	\$ 41,184,180
DEUDA TOTAL	\$ 185,084,180



MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA

ABOGADOS

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
ene-21	17.32	25.98	1.94			\$ 4,295,894.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,791,660.00
feb-21	17.54	26.31	1.97			\$ 7,130,724.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,834,830.00
mar-21	17.41	26.12	1.95			\$ 9,936,774.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,806,050.00
abr-21	17.31	25.97	1.94			\$ 12,728,434.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,791,660.00
may-21	17.22	25.83	1.93			\$ 15,505,704.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,777,270.00
jun-21	17.21	25.82	1.93			\$ 18,282,974.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,777,270.00
jul-21	17.18	25.77	1.93			\$ 21,060,244.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,777,270.00
ago-21	17.24	25.86	1.94			\$ 23,851,904.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,791,660.00
sep-21	17.19	25.79	1.93			\$ 26,629,174.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,777,270.00
oct-21	17.08	25.62	1.92			\$ 29,392,054.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,762,880.00
nov-21	17.27	25.91	1.94			\$ 32,183,714.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,791,660.00
dic-21	17.46	26.19	1.96			\$ 35,004,154.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,820,440.00
ene-22	17.66	26.49	1.98			\$ 37,853,374.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,849,220.00
feb-22	18.30	27.45	2.04			\$ 40,788,934.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 2,935,560.00
mar-22	18.47	27.71	2.06			\$ 43,753,274.67	\$ 0.00	\$ 143,900,000.00		\$ 0.00	\$ 395,245.33